



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0117

Venadillo, Tol., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-**2019-00193**-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: ÁNGEL DANIEL DURÁN DURÁN
TEMA: Auto ordena seguir adelante la ejecución

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, demandó al señor ANGEL DANIEL DURÁN DURÁN para que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO, pagara las sumas de dinero, representadas y respaldadas en el pagaré No. 4866470211722467, pagaré No. 066706100006331 y pagaré No. 0667061000081288, así como por los intereses corrientes y moratorios causados, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Por auto adiado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado ANGEL DANIEL DURAN DURAN por las sumas de dinero estipuladas en dicha providencia, indicadas en la demanda y conforme a los títulos valores (pagarés) presentados.

A su turno, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

De lo anterior, que se afirme que la pretensión ejecutiva es autónoma, en tanto, el título ejecutivo en sí mismo, es suficiente para procurar su ejecutabilidad a través de la acción ejecutiva.

En este caso, el título base de ejecución consiste en un pagaré, el cual al tenor del artículo 709 del C. Co, debe reunir además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem, los siguientes: 1) la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadera a la orden o

al portador. 4) La forma de vencimiento; requisitos estos que son cumplidos y satisfechos en el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, norma que establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En este caso el ejecutado ÁNGEL DANIEL DURÁN DURÁN, quien se notificó en la modalidad de aviso, tal y se acredita con la documentación allegada y la constancia secretarial que antecede, NO PAGÓ LA OBLIGACIÓN, NI PRESENTÓ EXCEPCIONES dentro del término concedido para dichos fines, siendo por lo tanto procedente ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo; ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo y su respectiva reforma.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


Constanza Tique Legro

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.